



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0744. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Verónica del Rosario Gómez Pájaro.

Accionada: Bancolombia S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Verónica del Rosario Gómez Pájaro**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Bancolombia S.A.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -de manera verbal- el 23 de noviembre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

“copia del oficio de embargo recibido por Bancolombia, a fin de realizar una serie de deducciones dinerarias de mi cuenta, y el paz y salvo, en razón a que los descuentos finalizaron el día 20 de noviembre de 2020, según información que me dio el asesor vía telefónica del área especializada.”

3. Admitida la acción el 10 de diciembre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela, quien guardó silencio, pese a que su vinculación se efectuó en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si **Bancolombia S.A.**, desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Verónica del Rosario Gómez Pájaro** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 23 de noviembre de 2020.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos

eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

4. En lo que refiere a la vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991”³. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

5. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por la señora **Gómez Pájaro** para que **Bancolombia S.A.** diera respuesta al pedimento que elevó ante esa entidad el 23 de noviembre de 2020, en el que solicitó *“1. Copia del oficio de embargo recibido por Bancolombia, a fin de realizar una serie de deducciones dinerarias de mi cuenta, y el paz y salvo, en razón a que los descuentos finalizaron el día 20 de noviembre de 2020, según información que me dio el asesor vía telefónica del área especializada.”*.

Así, y en tratándose de solicitudes ante las entidades financieras, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el carácter de servicio público de la actividad bancaria⁴, lo anterior, por cuanto, “[p]ese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine⁵, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”⁶, de allí que, los pedimentos que se presenten ante ellas, suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-040 de 2007, T-899 de 2006, T-700A de 2006, T-763 de 2005, T-170 de 2005, T-1008 de 2005,

⁵ El Decreto 1593 de 1959, que se expidió con fundamento en el inciso i) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956, fue derogado por el 3º de la Ley 48 de 1968, razón por la cual no está vigente.

⁶ Sentencia SU- 157 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

Sin embargo, al margen que la convocada guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en debida forma, actitud que, en principio, abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que al momento de presentarse la demanda aún no había vencido el plazo con el que cuenta la entidad accionada para resolver el cuestionamiento que le hizo la señora Gómez Pájaro el pasado 23 de noviembre, si se repara en la regla general contenida en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (15 días siguientes a su recepción).

En esa medida, resulta incontestable que, si la petición data del 23 de noviembre, como se dijo, para el 10 de diciembre de 2020 (fecha en que se radicó la acción), aún no transcurrían los 15 días previstos en norma en cita para responder. De ahí, que la acción de amparo luzca prematura.

6. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **Verónica del Rosario Gómez Pájaro**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAR